

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

Doctor

**Dany José Redondo Ceballos**

**JUZGADO SEGUNDO (002) PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA.**

E-mail: [j02prmpalfonseca@cndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalfonseca@cndoj.ramajudicial.gov.co)

Fonseca, La Guajira

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL

RADICACION: 44279408900120210002100

### **CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.**

Señor(a) Juez,

Concurre ante Usted, NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ, varón, mayor de edad, ciudadano y abogado en ejercicio, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía N°17.957.120 de Fonseca, La Guajira, portador de la Tarjeta Profesional N°149.784 del Consejo Superior de la Judicatura, con el respeto y acatamiento debidos, por medio del presente memorial y conforme a las precisas instrucciones dadas previamente por mi representado, señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, procedo a descorrer oportunamente el traslado de la demanda ejecutiva arriba de la referencia, pronunciándome frente a los hechos y pretensiones de la parte actora, demanda que cursa ante ese despacho en contra de mi prohijado, promovida por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA a través de apoderado, basándome para ello, en lo siguiente.

Para una mayor comprensión de este libelo contestatorio, de conformidad con lo regulado en el artículo 96 del CGP, este se estructura de la siguiente manera:

CAPITULO N° 1 - PARTES DEL PROCESO JUDICIAL
CAPITULO N° 2 – PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS SUPUESTOS FACTICOS DE LA DEMANDA
CAPITULO N° 3 – FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO
CAPITULO N° 4 – MEDIOS DE PRUEBA
CAPITULO N° 5 – PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
CAPITULO N° 6 - ANEXOS
CAPITULO N° 7– ENVIÓ SIMULTANEO AL DEMANDANTE DE LA CONTESTACION Y EXCEPCIONES
CAPITULO N° 8- NOTIFICACIONES

#### **CAPITULO N° 1 PARTES DEL PROCESO JUDICIAL**

##### **Parte demandante:**

La parte actora en la presente causa judicial, conforme lo descrito en el libelo demandatorio, está integrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.422.822 de Bogotá DC, empresa esta, con dirección de domicilio principal en la Carrera 51B N°80-58 Oficina 803 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, y dirección electrónica: [info@coophumana.co](mailto:info@coophumana.co), con línea fija telefónica: (60)13201636.

Defensor: Como apoderado judicial de confianza de la parte demandante funge el Doctor LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, mayor de edad y vecino de Valledupar, Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.201.437 de Bogotá DC, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

---

284.590 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección física en el Edificio Caja Agraria, Piso 11 Oficina 8 de Valledupar, Cesar, portador de la línea móvil celular-☎ 3008260659 y dirección electrónica: [legaldefensecorp@gmail.com](mailto:legaldefensecorp@gmail.com).

### **Parte demandada:**

La parte pasiva en el presente asunto, según lo señalado en el escrito de demanda, la conforma el señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, varón, mayor de edad y vecino del municipio de Fonseca, La Guajira, identificado con cedula de ciudadanía número 5.158.655 expedida en Fonseca, La Guajira, con dirección física en la Calle 16 N°19-139 barrio Alto prado del municipio de Fonseca, La Guajira, portador de la línea móvil celular-☎ 3008958745 y correo electrónico autorizado para notificaciones: [alfacosca@hotmail.com](mailto:alfacosca@hotmail.com).

Defensor: Como apoderado judicial de confianza del demandado, figura el suscrito profesional del derecho, NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ, mayor de edad y vecino de Fonseca, La Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.957.120 expedida en Fonseca, La Guajira, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 149.784 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección física en la Calle 16 N° 20-17 del municipio de Fonseca, Guajira, y dirección electrónica: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com), portador de la línea móvil celular-☎ 3005500443.

### **OPORTUNIDAD:**

Su señoría, mi representado señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, el pasado **Jueves 13 de Octubre de 2022**, recibió en su lugar de dirección física arriba señalado, un paquete de documentos contentivo en total de (13) folios parcialmente útiles y legibles, en los que están: **1-** Comunicación de Notificación por Aviso con fecha de emisión Octubre de 2022 librada por la señora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, representante legal de ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S, **2-** Copia del Auto de Mandamiento de Pago fecha 28 de Enero de 2021 librado por ese despacho en el proceso de la referencia **3-**Copia informal del escrito de la demanda ejecutiva y de sus documentos anexos o pruebas.

De acuerdo con lo anterior, y de cara a lo previsto en el artículo 292 del CGP, que entre otras cosas, consagra que dicha notificación se considerará surtida al finalizar el día (hábil) siguiente al de la fecha de la entrega del aviso en el lugar de destino, se tiene por acreditado en este preciso asunto, que dicha modalidad de notificación supletoria o alternativa, se entiende que fue surtida el día **Viernes 14 de Octubre de 2022**, por lo que consecuentemente el termino de (10) días hábiles del traslado de la demanda señalado en el ordinal tercero, parte resolutive del auto fechado 28-01-2021 comenzó a correr a partir del día **Martes 18 de Octubre de 2022 (fecha inicio)**, y vence el día **Lunes 31 de Octubre de 2022 (fecha final)**, por tanto la presentación de este libelo contestatario y de los medios exceptivos de fondo formulados por el demandado se hace dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, en aras de poder hacer valer los derechos de defensa y de contradicción de mi procurado ACOSTA TONCEL en este preciso asunto, habida cuenta que para estos efectos dicho termino de (10) días hábiles, aún no se encontraba vencido a la fecha de presentación de esta contestación.

Lo anterior, en estricta aplicación de lo normado en los artículos 91, 292, 442 y 443 del CGP.

<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO N° 2</b> <b>PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS SUPUESTOS FACTICOS DE LA DEMANDA.</b></p>
---

**PRIMERO:** Frente a lo enunciado en el numeral **PRIMERO** del acápite de hechos del escrito de demanda, de acuerdo a las precisas instrucciones que me fueron

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

---

dadas por mi representado, manifiesto que **ES PARCIALMENTE CIERTO**.

Cierto respecto de la firma mi representado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, puesta en el título valor- PAGARE N°80122 que sirve de base de recaudo ejecutivo en el proceso de la referencia.

No es cierto, que mi poderdante haya aceptado y/o se hubiese obligado a pagar a la orden de demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L. \$52.434.256.00, toda vez que entre aquella y el señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, jamás y nunca se ha celebrado contrato alguno de mutuo comercial o de crédito financiero, en donde aquella figure como directamente acreedora y este último, como deudor obligado, como sí ocurrió en el mes de Octubre de 2019, entre la empresa FINSOCIAL S.A.S, identificada con el NIT: 900516574-6 y el señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, en el que además, la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1 funge como FIADORA, y por también al momento de ser creado y firmado el referido título valor PAGARE N°80122 por parte de mi representado, el mismo se encontraba con los demás espacios en blanco, como son en su fecha y lugar de emisión, en su fecha de vencimiento, en su importe o valor de la obligación, en los datos del acreedor, y en su lugar de pago de la obligación, por lo que de ello se puede deducir, que el referido título valor fue diligenciado en sus demás espacios en blanco por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, con total abuso, arbitrariedad y sin el consentimiento previo del directamente obligado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL.

Además de lo anterior, afirma mi cliente el señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL que no impartió, ni entregó instrucciones de llenado alguno del referido título valor, ni verbal, ni por escrito a la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, esta última quien de manera arbitraria y obrando de mala fe, llenó sin autorizando del obligado, los espacios en blanco del título valor- PAGARE N°80122 que sirve de base de recaudo ejecutivo en el proceso de la referencia.

Es así, como mi representado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, recalca haber firmado el referido título valor- PAGARE N°80122 en el mes de octubre de 2019, a favor de la empresa FINSOCIAL S.A.S identificada con el NIT: 900516574-6, con ocasión a la celebración de un CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL o préstamo de dinero celebrado entre aquel y esta, tendiendo como fundamento de su dicho lo siguiente.

Dicho título valor- PAGARE N°80122, tal como se sostiene, fue suscrito por mi representado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL con sus demás espacios en blanco, para el mes de octubre de 2019, época en la que precisamente la empresa FINSOCIAL S.A.S. identificada con NIT: 900516574-6, le otorgó un crédito en la modalidad de compra de cartera al señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, respecto de las obligaciones crediticias números 3086585 y 3170466 morosamente adeudadas por este, a favor de la empresa BAYPORT COLOMBIA S.A., y no el día 13-04-2020 como supuestamente lo plantea la parte ejecutante en el escrito de demanda, ni como funge inserto en el precitado título valor.

El mentado título valor- PAGARE N°80122, fue suscrito por mi representado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, para respaldar la obligación crediticia derivada del NEGOCIO DE MUTUO COMERCIAL, celebrado entre **EL MUTUANTE-ACREEDOR:** FINSOCIAL S.A.S. identificado con NIT: 900516574-6, **EL MUTUARIO- DEUDOR:** LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL identificado con CC. 5.158.655, y **EL FIADOR:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificado con NIT: 900.528.910-1, tal como de manera razonable se infiere, al revisar el contenido del CONTRATO DE FIANZA arrimado en este asunto por el propio ejecutante, en donde con suficiente claridad se vislumbra como el señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.422.822 de Bogotá DC,

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

---

representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, con NIT: 900.528.910-1, estampó su firma como EL FIADOR, mas no como EL ACREEDOR.

El referido negocio jurídico causal de (mutuo o préstamo de dinero) contenido en el titulo valor- PAGARE N°80122 y sobre el cual, deriva la obligación crediticia materia de cobro, JAMAS Y NUNCA se realizó con, o a favor de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, sino con, y a favor de la empresa FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6, tal como se desprende sustancialmente del CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL con membrete de la empresa FINSOCIAL S.A.S., a que hace referencia el Anexo 15 de la demanda introductoria, así como también del CONTRATO DE FIANZA COMERCIAL, que da cuenta el Anexo 13 de la demanda (Ver Anexos 13 y 15 de la demanda).

Por consiguiente, señor Juez, queda claro que existen serios documentos probatorios que demuestran que entre la hoy demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA identificada con NIT: 900.528.910-1, y mi representado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, identificado con cedula de ciudadanía número 5.158.655 expedida en Fonseca, La Guajira, lo que en realidad se constituyó, fue un vínculo contractual accesorio de FIANZA y no el principal de MUTUO COMERCIAL que dio origen a la creación del título valor- PAGARE N°80122, como tergiversada mente lo pretende hacer creer la parte actora, habida cuenta que del CONTRATO DE FIANZA aportado por el propio ejecutante, se observa clara e inequívocamente que figuran como **EL ACREEDOR**: La empresa FINSOCIAL S.A.S. con NIT: 900516574-6, como **EL DEUDOR**: LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL con CC. 5.158.655, y como **EL FIADOR**: La empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, con NIT: 900.528.910-1 (Ver Anexo 13 de la demanda).

La anterior situación fáctica nos permite revelar en gran medida, que el verdadero acreedor en el negocio jurídico causal de mutuo comercial, del cual emana la obligación crediticia materia de cobro y que está respaldada con el título valor - PAGARE N°80122 que sirve de base de recaudo ejecutivo en este proceso, no es otro que la empresa FINSOCIAL S.A.S. identificada con NIT: 900516574-6, y no la hoy suplantante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, como se quiso hacer ver al operador judicial con la demanda.

En ese orden de ideas, resulta meritorio reiterarle al despacho, que el negocio jurídico principal de mutuo comercial que dio lugar a la obligación dineraria materia de cobro, y que fue garantizada con el título valor - PAGARE N°80122 utilizado como base de recaudo ejecutivo en este proceso, nació a través de una solicitud de crédito en la modalidad de compra de cartera de (2) obligaciones morosamente adeudadas a BAYPORT COLOMBIA S.A., radicada por el señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL a finales del año 2019 ante la empresa FINSOCIAL S.A.S. identificada con NIT: 900516574-6, compra de cartera, que fue exitosamente aprobada a mi representado, y efectivamente pagada a la empresa BAYPORT COLOMBIA S.A., el día 31 de Octubre de 2019, tal como se indican a continuación:

1- La obligación N°3086585 a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. y a cargo de LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, por un valor total comprado y cancelado de \$25.340.475.00, con fecha de pago efectivo el 31 de Octubre de 2019.

2- La obligación N° 3170466 a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. y a cargo de LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, por un valor total comprado y cancelado de \$3.883.701.00, con fecha de pago efectivo el 31 de Octubre de 2019.

Fue así entonces, como la transacción financiera entre FINSOCIAL S.A.S. y BAYPOR COLOMBIA S.A. se hizo efectivamente exitosamente el día 31-10-2019, tal como reza en el comunicado de fecha 03 de Abril de 2020 expedido por la señora KARINA CAMPO DE LA CRUZ, Coordinadora de Servicio al Cliente de FINSOCIAL S.A.S, aportado en esta contestación, junto a los comprobantes de

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

---

pago o facturas de consignación de Bancolombia números 000000003086585 y 000000003170466 fechados 31-10-2019 adjuntos a este escrito de contestación como prueba documental, soportes estos, que de manera diáfana, clara e inequívoca, dan cuenta de la existencia del negocio jurídico primigenio de mutuo comercial, del cual se deriva originalmente la obligación crediticia contenida o garantizada con el título valor PAGARÉ N°80122 a cargo de LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, en favor realmente de la empresa acreedora FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6 y no de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1.

De lo anterior se desprende claramente, que la entidad financiera que el día 31-10-2019 realizó de manera directa y efectiva, previa solicitud del señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, el otorgamiento y desembolso del pago de las sumas de dinero arriba referidas a título de compra de cartera a la empresa BAYPORT COLOMBIA S.A. fue nada más y nada menos que la firma financiera FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6, y NO la que hoy funge como demandante en este proceso COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, quien tal como lo revelan los contratos principales y accesorios arriba precitados, está vinculada sustancialmente a este preciso asunto como FIADORA mas no como MUTUANTE- ACREEDORA. Así las cosas, de los antes revelado se tiene por acreditado que dicho crédito de compra de cartera fue respaldado con la creación del referido título valor- PAGARE N°80122 a favor de FINSOCIAL S.A.S. identificada con NIT: 900516574-6 como MUTUANTE- ACREEDORA, y a cargo de LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL como METUARIO-DEUDOR, mas nunca jamás a favor de la hoy demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, como simuladamente lo ha pretendido hacer creer la parte actora.

Fíjese señor Juez, como en este preciso asunto estamos en presencia de un mismo título valor- PAGARÉ N°80122 y no de otro distinto, es decir, aquel por el cual se garantizó quirografariamente el pago de la obligación dineraria derivada del negocio causal CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL celebrado en el año 2019 entre el **MUTUANTE-ACREEDOR**: FINSOCIAL S.A.S. identificada con NIT: 900516574-6, y el **MUTUARIO-DEUDOR**: LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL identificado con CC. 5.158.655, negocio este, igualmente respaldado mediante CONTRATO DE FIANZA, en el que figuran como **EL ACREEDOR**: la empresa FINSOCIAL S.A.S. identificada con NIT: 900516574-6, **EL DEUDOR**: LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL identificado con CC. 5.158.655, y **EL FIADOR**: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificado con NIT: 900.528.910-1.

De otro lado, no entiende este profesional del derecho como es que la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, pretende en su favor con esta demanda ejecutiva, el pago de la obligación crediticia contenida o garantizada originalmente con el título valor PAGARE N°80122, a cargo de LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, y sustancialmente en favor de la empresa acreedora FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6, si en ninguno de los acápites de la demanda ejecutiva de la referencia, ni en sus anexos, se hace mención alguna o se acredita, algún tipo de negociación de transferencia del mismo, como puede ser un contrato de cesión de crédito, o un eventual endoso en propiedad del título valor en comento, entre la empresa mutuante- acreedora FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6 y la hoy demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, con el cual esta última, se encuentre legitimada en la causa por activa, para exigir el pago de dicha obligación en contra de mi representado, lo que deja pensar que al parecer la parte actora mediante simulación o suplantación contractual del acreedor sobre el referido negocio subyacente, logró figurar en el precitado título valor- PAGARE N°80122 hoy materia de recaudo, como presunto legítimo tenedor del mismo a fin de hacerlo exigible en contra de mi asistido ACOSTA TONCEL, bajo la convicción

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

---

de que podía ser pagadero en su favor, situación a la que se quiere llamar poderosamente la atención del despacho, debido a la falta de certeza en la cadena de transmisión del crédito que se persigue en este preciso asunto, que hace que se configuren varias excepciones de fondo en contra de las pretensiones de la demanda, las cuales se formularan y sustentaran más adelante.

La hoy ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, pretende de manera ilegal, simular la existencia de un supuesto negocio de mutuo comercial que jamás y nunca se realizó entre esta, y el señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, y además, busca con ello cobrar judicialmente por la vía ejecutiva una obligación INEXISTENTE, entre ella y mi representado, pues la realidad de este negocio jurídico, tal como se ha venido sostenido en frases anteriores, descansa sobre la base de que en este caso particular el legitimado para iniciar y promover la acción ejecutiva para exigir el pago de dicha obligación respaldada con el título valor- PAGARE N°80122 hoy materia de recaudo, es en principio la empresa mutuante- acreedora FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6, toda vez que muy a pesar de que en el título valor que se presenta para su cobro en esta causa judicial, aparezca como EL ACREEDOR: La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, tal situación de suplantación del acreedor, obedece a una maniobra engañosa y simulada orquestada entre la demandante y la empresa realmente mutuante-acreedora FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6.

**SEGUNDO:** Sobre lo narrado textualmente en el numeral **SEGUNDO** del acápite de hechos del escrito de demanda, me permito manifestar que **NO ES CIERTO**, pues mi representado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, afirma jamás y nunca haber realizado en el año 2020 negocio jurídico o crédito alguno con la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, mientras que para el año 2019 si lo hizo, con y/o a favor de, la empresa FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6, tal como se desprende del CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL (negocio principal) con membrete de la empresa FINSOCIAL S.A.S., a que hace referencia el Anexo 15 de la demanda introductoria, así como también del correspondiente CONTRATO DE FIANZA (negocio accesorio) con la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, contrato a que hace referencia el Anexo 13 de la demanda (Ver anexos 13 y 15 de la demanda).

Reitero señor Juez, que entre la hoy demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, y mi representado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, identificado con cedula de ciudadanía número 5.158.655 expedida en Fonseca, La Guajira, en realidad existió o se celebró fue un CONTRATO DE FIANZA para el mes de octubre de 2019, contrato este, en el que clara e inequívocamente figuran como **EL ACREEDOR:** la empresa FINSOCIAL S.A.S. identificada con NIT: 900516574-6, **EL DEUDOR:** LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL identificado con CC. 5.158.655, y **EL FIADOR:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificado con NIT: 900.528.910-1, situación que permite aclarar el hecho de que el verdadero acreedor en el negocio jurídico causal de mutuo comercial, del cual deriva la obligación crediticia materia de cobro y que fue respaldada con el título valor - PAGARE N°80122 que sirve de base de recaudo ejecutivo en este proceso, no es otro que la empresa FINSOCIAL S.A.S. identificada con NIT: 900516574-6, y no la hoy suplantante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, como se ha querido hacer ver al despacho con la demanda.

Nótese su señoría, como el artículo 2361 del Código Civil en su primer inciso al definir el concepto de fianza, señala que:

*«La fianza es una obligación accesorio, en virtud de la cual una o más personas*

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

---

*responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.*»

Bajo ese horizonte factico y jurídico, resulta palmario que el negocio causal principal de mutuo comercial que dio lugar a la obligación dineraria materia de cobro, y que fue garantizada con el título valor - PAGARE N°80122 utilizado como base de recaudo ejecutivo en este proceso, nació a través de una solicitud de crédito en la modalidad de compra de cartera de (2) obligaciones morosamente adeudadas a BAYPORT COLOMBIA S.A., radicada por el señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL a finales del año 2019 ante la empresa FINSOCIAL S.A.S. identificada con NIT: 900516574-6, compra de cartera, que fue exitosamente aprobada, y efectivamente pagada en favor de mi procurado, a BAYPORT COLOMBIA S.A. el día 31 de Octubre de 2019, tal como se indican a continuación:

1- La obligación N°3086585 a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. y a cargo de LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, por un valor total del crédito otorgado, comprado y cancelado de \$25.340.475.00, con fecha de pago efectivo el 31 de Octubre de 2019 (Ver comprobante de pago Bancolombia N° 000000003086585 fechada 31-10-2019)

2- La obligación N° 3170466 a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. y a cargo de LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, por un valor total del crédito otorgado, comprado y cancelado de \$3.883.701.00, con fecha de pago efectivo el 31 de Octubre de 2019. (Ver comprobante de pago Bancolombia N°000000003170466 fechada 31-10-2019)

De otro lado señor Juez, con toda humildad, no entiende este profesional del derecho como es que la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, siendo originalmente una entidad FIADORA en el negocio jurídico subyacente que dio origen al crédito contenido en el título valor - PAGARE N°80122 que sirve de base de recaudo ejecutivo en este proceso, hoy pretende en su favor con esta demanda ejecutiva, el pago de la obligación crediticia, a cargo de LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, y sustancialmente en favor de la empresa acreedora FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6, si en ninguno de los acápites de la demanda ejecutiva de la referencia, ni en sus anexos, se logra clarificar o acreditar, si los efectos de la acción que nos ocupa la atención, se originan antes o después de un eventual pago de la obligación dineraria respaldada con el referido título valor, pues al examinarse detenidamente el libelo demandatorio, tal aspecto de gran relevancia brilla por su ausencia, ya que nada se dijo al respecto.

De modo que, si en la demanda por completo se omite hacer tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja en total desacierto el contexto del mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas ambiguas o confusas, ya que se desconoce la existencia de algún tipo de cesión, subrogación o sustitución del crédito a favor de la ejecutante, como consecuencia de un eventual pago total de la obligación principal, intereses y demás gastos ordinarios en lugar del deudor principal, por parte de la que sustancialmente funge como FIADORA en el negocio subyacente y ahora como ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, con lo cual esta última, sí que estaría legitimada en la causa por activa, para exigir directamente por vía de repetición o subrogación, el pago de dicha obligación en contra de mi representado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL tal como lo prevé el artículo 2395 del Código Civil, que estipula textualmente: “El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor”

Situación esta, que tampoco ha acaecido en este preciso asunto, y que permite inferir que al parecer la parte actora mediante simulación o suplantación contractual en la parte del acreedor sobre el referido negocio jurídico, logró figurar en el referido título valor- PAGARE N°80122 hoy materia de recaudo, como

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

---

presunto legítimo tenedor del mismo, para poder hacerlo exigible en contra de mi asistido, bajo la convicción de que este título valor debía ser pagadero en su favor, situación que a todas estas no goza de certeza y de veracidad, pues aquí no media una real cadena de transmisión del crédito que se persigue en este preciso asunto, entre el verdadero y original MUTUANTE- ACREEDOR: FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6 y la hoy ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, lo que hace que se configuren varias excepciones de fondo en contra de las pretensiones de la demanda, como más adelante se expone.

**TERCERO:** En cuanto a lo aseverado en el numeral **TERCERO** del acápite de hechos del escrito de demanda, de acuerdo a las precisas instrucciones que me fueron dadas por mi prohijado manifiesto que **NO ES CIERTO**, por las mismas razones esbozadas frente a los hechos primero y segundo de la demanda, pues queda claro que la ejecutante de manera unilateral, arbitraria, actuando con mala fe, y sin mediar carta de instrucciones de llenado por mi cliente, a su antojo diligenció y completó el mentado título valor, en lo que respecta a su fecha y lugar de emisión, en su fecha de vencimiento, en su importe o valor de la obligación, valor de intereses corrientes, los datos del acreedor, y en su lugar de pago de la obligación.

**CUARTO:** Respecto a lo señalado en el numeral **CUARTO** del acápite de hechos del escrito de demanda, de acuerdo a las precisas instrucciones que me fueron dadas por mi procurado manifiesto que **NO ES CIERTO**, por las mismas razones esbozadas frente a los hechos primero, segundo y tercero de la demanda, pues queda claro que la ejecutante de manera unilateral, arbitraria, actuando con mala fe, y sin mediar carta de instrucciones de llenado por mi cliente, a su antojo diligenció y completó el mentado título valor, en lo que respecta a su fecha y lugar de emisión, en su fecha de vencimiento, en su importe o valor de la obligación, valor de intereses moratorios, los datos del acreedor, y en su lugar de pago de la obligación.

**QUINTO:** Sobre lo señalado en el numeral **QUINTO** del acápite de hechos del escrito de demanda de acuerdo a las precisas instrucciones que me fueron dadas por mi apadrinado, manifiesto que **NO ES CIERTO**, por las mismas razones esbozadas frente a los hechos primero, segundo, tercero y cuarto de la demanda, pues queda claro que la ejecutante de manera unilateral, arbitraria, actuando con mala fe, y sin mediar carta de instrucciones de llenado por mi cliente, a su antojo diligenció y completó el mentado título valor, en lo que respecta a su fecha y lugar de emisión, en su fecha de vencimiento, en su importe o valor de la obligación, valor de intereses moratorios, los datos del acreedor, y en su lugar de pago de la obligación.

**SEXTO:** En lo que atañe a lo afirmado en el numeral **SEXTO** del acápite de hechos del escrito de demanda, de acuerdo a las precisas instrucciones que me fueron dadas por mi prohijado manifiesto que es **CIERTO**, en cuanto a la renuncia a todo requerimiento legal prevista en la cláusula segunda del mentado título valor, sin embargo, frente al cumplimiento de los requisitos que el referido título valor debe cumplir conforme al artículo 422 del CGP, **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBEN**, en el curso del debate contencioso, teniendo en cuenta el fundamento fáctico y jurídico que se plantea, con cada uno de los medios exceptivos que se proponen más adelante por la parte ejecutada y que deben ser analizados por el despacho.

**SEPTIMO:** En cuanto a lo esbozado en el numeral **SEPTIMO** del acápite de hechos del escrito de demanda, debo manifestar que es **CIERTO**, en cuanto al derecho de postulación que hace la parte actora al profesional del derecho, según el poder y demás documentos sobre la existencia y representación legal de la

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

ejecutante arrimados con la demanda introductoria.

Pero NO es cierto que la hoy ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificado con NIT: 900.528.910-1, sea realmente la beneficiaria y legitima tenedora del referido título valor- PAGARE N°80122, toda vez que reitero lo dicho frente a los hechos primero y segundo de la demanda.

### CAPITULO N° 3

#### EXCEPCIONES DE MERITO DE LA PARTE DEMANDADA.

#### **1-INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL DE MUTUO COMERCIAL RESPALDADO CON EL TITULO VALOR-PAGARE 80122 ENTRE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA Y LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL.**

Dicho medio exceptivo, está enmarcado dentro del listado de que trata el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, que en términos generales establece textualmente lo siguiente: *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*

El presente medio exceptivo, se sustenta en que, tal como se ha venido sosteniendo a lo largo y ancho de este libelo contestatorio, dicho título valor-PAGARE N°80122, tal como se sostiene, fue suscrito por mi representado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL con sus demás espacios en blanco, para el mes de octubre de 2019, época en la que precisamente la empresa FINSOCIAL S.A.S. identificada con NIT: 900516574-6, le otorgó un crédito en la modalidad de compra de cartera al señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, respecto de las obligaciones crediticias números 3086585 y 3170466 morosamente adeudadas por este, a favor de la empresa BAYPORT COLOMBIA S.A., y no el día 13-04-2020 como supuestamente lo plantea la parte ejecutante en el escrito de demanda, ni como funge inserto en el precitado título valor.

El mentado título valor- PAGARE N°80122, fue suscrito por mi representado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, para respaldar la obligación crediticia derivada del NEGOCIO DE MUTUO COMERCIAL, celebrado entre EL MUTUANTE-ACREEDOR: FINSOCIAL S.A.S. identificado con NIT: 900516574-6, EL MUTUARIO- DEUDOR: LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL identificado con CC. 5.158.655, y EL FIADOR: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificado con NIT: 900.528.910-1, tal como de manera razonable se infiere, al revisar el contenido del CONTRATO DE FIANZA arrimado en este asunto por el propio ejecutante, en donde con suficiente claridad se vislumbra como el señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.422.822 de Bogotá DC, representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, con NIT: 900.528.910-1, estampó su firma como EL FIADOR, mas no como EL ACREEDOR.

El referido negocio jurídico causal de (mutuo o préstamo de dinero) contenido en el titulo valor- PAGARE N°80122 y sobre el cual, deriva la obligación crediticia materia de cobro, JAMAS Y NUNCA se realizó con, o a favor de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, sino con, y a favor de la empresa FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6, tal como se desprende sustancialmente del CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL con membrete de la empresa FINSOCIAL S.A.S., a que hace referencia el Anexo 15 de la demanda introductoria, así como también del CONTRATO DE FIANZA COMERCIAL, que da cuenta el Anexo 13 de la demanda (Ver Anexos 13 y 15 de la demanda).

Por consiguiente, señor Juez, de antemano existen serios documentos probatorios, que demuestran que entre la hoy demandante COOPERATIVA

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

---

MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA identificada con NIT: 900.528.910-1, y mi representado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, identificado con cedula de ciudadanía número 5.158.655 expedida en Fonseca, La Guajira, lo que en realidad se constituyó, fue un vínculo contractual accesorio de FIANZA y no el principal de MUTUO COMERCIAL como lo pretende hacer creer la parte actora, habida cuenta que en el CONTRATO DE FIANZA aportado por el propio ejecutante, se observa clara e inequívocamente que figuran como EL ACREEDOR: La empresa FINSOCIAL S.A.S. con NIT: 900516574-6, como EL DEUDOR: LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL con CC. 5.158.655, y como EL FIADOR: La empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, con NIT: 900.528.910-1 (Ver Anexo 13 de la demanda).

La anterior situación fáctica nos permite revelar en gran medida, que el verdadero acreedor en el negocio jurídico causal de mutuo comercial, del cual emana la obligación crediticia materia de cobro y que está respaldada con el título valor - PAGARE N°80122, que sirve de base de recaudo ejecutivo en este proceso, no es otro que la empresa FINSOCIAL S.A.S. identificada con NIT: 900516574-6, y no la hoy suplantante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, como se quiso hacer ver al operador judicial con la demanda.

En ese orden de ideas, resulta meritorio reiterarle al despacho, que el negocio jurídico principal de mutuo comercial que dio lugar a la obligación dineraria materia de cobro, y que fue garantizada con el título valor - PAGARE N°80122, que sirve de base de recaudo ejecutivo en este proceso, nació a través de una solicitud de crédito en la modalidad de compra de cartera de (2) obligaciones morosamente adeudadas a BAYPORT COLOMBIA S.A., radicada por el señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL a finales del año 2019 ante la empresa FINSOCIAL S.A.S. identificada con NIT: 900516574-6, compra de cartera, que fue exitosamente aprobada a mi representado, y efectivamente pagada a la empresa BAYPORT COLOMBIA S.A., el día 31 de Octubre de 2019, tal como se indican a continuación:

1-La obligación N°3086585 a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. y a cargo de LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, por un valor total comprado y cancelado de \$25.340.475.00, con fecha de pago efectivo el 31 de Octubre de 2019.

2-La obligación N° 3170466 a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. y a cargo de LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, por un valor total comprado y cancelado de \$3.883.701.00, con fecha de pago efectivo el 31 de Octubre de 2019.

La anterior transacción financiera entre FINSOCIAL S.A.S., y BAYPOR COLOMBIA S.A. se hizo efectivamente exitosa el día 31-10-2019, tal como reza en el comunicado de fecha 03 de Abril de 2020 expedido por la señora KARINA CAMPO DE LA CRUZ, Coordinadora de Servicio al Cliente de FINSOCIAL S.A.S, aportado en esta contestación, junto a los comprobantes de pago o facturas de consignación de Bancolombia números 000000003086585 y 000000003170466 fechados 31-10-2019 adjuntos a este escrito de contestación como prueba documental, soportes estos, que de manera diáfana, clara e inequívoca, dan cuenta de la existencia del negocio jurídico primigenio de mutuo comercial, del cual se deriva originalmente la obligación crediticia contenida o garantizada con el título valor PAGARÉ N°80122, a cargo de LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, en favor realmente de la empresa acreedora FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6 y no de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1.

De lo anterior se desprende claramente que la entidad financiera que el día 31-10-2019 realizó de manera directa y efectiva, previa solicitud del señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, el otorgamiento y desembolso del pago de las sumas de dinero arriba referidas, a título de compra de cartera a la empresa BAYPORT COLOMBIA S.A. fue la firma financiera FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6, y NO la que hoy funge como demandante en este proceso COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, quien tal como lo revelan

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

---

los contratos principales y accesorios arriba precitados, está vinculada sustancialmente a este preciso asunto como FIADORA mas no como MUTUANTE- ACREEDORA. Así las cosas, de los antes revelado se tiene por acreditado que dicho crédito de compra de cartera fue respaldado con el referido título valor- PAGARE N°80122 a favor exclusivamente de FINSOCIAL S.A.S. identificada con NIT: 900516574-6 como MUTUANTE- ACREEDORA, y a cargo de LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, mas nunca jamás a favor de la hoy demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, como lo ha pretendido hacer creer la parte actora.

Fíjese señor Juez, como en este preciso asunto estamos en presencia de un mismo título valor- PAGARÉ N°80122 y no de otro distinto, es decir, aquel por el cual se garantizó quirografariamente el pago de la obligación dineraria derivada del negocio causal CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL celebrado en el año 2019 entre el MUTUANTE-ACREEDOR: FINSOCIAL S.A.S. identificada con NIT: 900516574-6, y el MUTUARIO-DEUDOR: LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL identificado con CC. 5.158.655, negocio este, igualmente respaldado mediante CONTRATO DE FIANZA, en el que figuran como EL ACREEDOR: la empresa FINSOCIAL S.A.S. identificada con NIT: 900516574-6, EL DEUDOR: LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL identificado con CC. 5.158.655, y EL FIADOR: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificado con NIT: 900.528.910-1.

De otro lado, no entiende este profesional del derecho como es que la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, pretende en su favor con esta demanda ejecutiva, el pago de la obligación crediticia contenida o garantizada originalmente con el título valor PAGARE N°80122, a cargo de LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, y sustancialmente en favor de la empresa acreedora FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6, si en ninguno de los acápites de la demanda ejecutiva de la referencia, ni en sus anexos, se hace mención alguna o se acredita, algún tipo de negociación de transferencia del mismo, como puede ser un contrato de cesión de crédito, o un eventual endoso en propiedad del título valor en comento, entre la empresa mutuante- acreedora FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6 y la hoy demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, con el cual esta última, se encuentre legitimada en la causa por activa, para exigir el pago de dicha obligación en contra de mi representado, lo que deja pensar que al parecer la parte actora mediante simulación o suplantación contractual sobre el referido negocio subyacente, logró figurar en el precitado título valor- PAGARE N°80122 hoy materia de recaudo, como presunto legitimo tenedor del mismo a fin de hacerlo exigible en contra de mi asistido ACOSTA TONCEL, bajo la convicción de que podía ser pagadero en su favor, situación llama poderosamente la atención, debido a la falta de certeza en la cadena de transmisión del crédito que se persigue en este preciso asunto.

La hoy ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, pretende de manera ilegal, simular la existencia de un supuesto negocio de mutuo comercial que jamás y nunca se realizó entre esta, y el señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, y además, busca cobrar judicialmente por la vía ejecutiva una obligación INEXISTENTE, entre ella y mi representado, pues la realidad de este negocio jurídico subyace, tal como se ha venido sostenido en frases anteriores, sobre la base de que en este caso particular el legitimado para iniciar y promover la acción ejecutiva para exigir el pago de dicha obligación respaldada con el título valor- PAGARE N°80122 hoy materia de recaudo, es en principio la empresa mutuante- acreedora FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6, toda vez que muy a pesar de que en el título valor que se presenta para su cobro en esta causa judicial, aparezca como EL ACREEDOR: La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, tal situación de suplantación del acreedor, obedece a una

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

---

maniobra engañosa y simulada orquestada entre la demandante y la empresa realmente mutuante-acreedora FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6.

Bajo los anteriores términos dejo por sustentada, la presente excepción de fondo, la cual solicito al Juez, se sirva declararla probada.

### **2-COBRO DE LO NO DEBIDO:**

La ejecutante empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, en su condición de sustancialmente FIADORA en el negocio causal de mutuo comercial, celebrado en octubre de 2019 entre la empresa MUTUANTE-ACREEDORA: FINSOCIAL S.A.S. identificada con NIT: 900516574-6, y el DEUDOR: LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL identificado con CC. 5.158.655, no ha clarificado, ni mucho menos demostrado en este preciso asunto, el haber cancelado previamente a la presentación de la demanda de la referencia, de manera total y efectiva, en lugar del señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, y a favor de la empresa FINSOCIAL S.A.S. identificada con NIT: 900516574-6, el valor del crédito dinerario respaldado con el título valor - PAGARE N°80122, utilizado como base de recaudo ejecutivo en este proceso, para con ello, haberse subrogado en los derechos de crédito y cobro frente al obligado directo LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, tal como lo dispone el artículo 2395 del Código Civil, así como tampoco ha demostrado haber adquirido legítimamente en su favor, mediante contrato de cesión, compra, endoso en propiedad o de cualquier otro valido o equivalente, el derecho de crédito que sustancialmente le asiste a la empresa realmente mutuante-acreedora FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6, la cual según el material probatorio que se allega, fue la que en verdad aprobó el crédito de compra de cartera y le hizo efectivo el pago del dinero por ese concepto en el año 2019 a la empresa BAYPORT COLOMBIA S.A., en beneficio del señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL. Es por ello, que hasta este momento a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, no le asiste legitimación en la causa por activa, o derecho alguno, a reclamar o a exigirle judicialmente a mi representado, el pago de la obligación crediticia en cuestión, pues hasta que cualquiera de las anteriores hipótesis no se cumplan cabalmente, mal podría endilgársele la condición de acreedor a la parte ejecutante, y por ende, tampoco no puede exigir el pago de una suma dineraria que jamás y nunca ha sufragado, ni antes, ni después de incoada la presente acción ejecutiva, máxime cuando no existe en el plenario prueba alguna suficiente que logre acreditar la aprobación de un crédito, desembolso y pago en efectivo de la suma de dinero que hoy se reclama judicialmente, al señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, por parte de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1 el pasado día 14 de Abril de 2020, como lo señala la parte actora en la demanda.

Lo anterior, pues en ningún momento mi representado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, ha recibido dinero alguno, ni ha sido beneficiario de aprobación de algún crédito, bien o servicio, por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, pues desde que mi representado realizó en el mes de octubre de 2019 dicho crédito en la modalidad de compra de cartera de BAYPORT COLOMBIA S.A. con la empresa FINSOCIAL S.A.S identificada con NIT: 900516574-6, solo volvió a adquirir un nuevo crédito en la modalidad de compra de cartera de la obligación con BAYPORT COLOMBIA S.A., por valor de \$33.1150.718.00 con la empresa CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., el 16 de Diciembre de 2019, la cual se encuentra vigente, pero nunca jamás ha mi representado ha celebrado contrato de mutuo comercial, o crédito alguno con la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, como simuladamente lo ha querido hacer ver la parte actora.

Por esta razón, mi representado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, manifiesta que no le adeuda suma dinero alguna y bajo ningún concepto a la parte

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

---

ejecutante.

Bajo los anteriores términos dejo por sustentada, la presente excepción de fondo, la cual solicito al Juez, se sirva declararla probada.

### 3-SIMULACION CONTRACTUAL DEL ACREEDOR:

Reitero señor Juez, que entre la hoy demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, y mi representado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, identificado con cedula de ciudadanía número 5.158.655 expedida en Fonseca, La Guajira, en realidad existió o se celebró fue un CONTRATO DE FIANZA para el mes de octubre de 2019, contrato este, en el que clara e inequívocamente figuran como EL ACREEDOR: la empresa FINSOCIAL S.A.S. identificada con NIT: 900516574-6, EL DEUDOR: LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL identificado con CC. 5.158.655, y EL FIADOR: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificado con NIT: 900.528.910-1, situación que permite aclarar el hecho de que el verdadero acreedor en el negocio jurídico causal de mutuo comercial, del cual deriva la obligación crediticia materia de cobro y que fue respaldada con el título valor - PAGARE N°80122, que sirve de base de recaudo ejecutivo en este proceso, no es otro que la empresa FINSOCIAL S.A.S. identificada con NIT: 900516574-6, y no la hoy suplantante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, como se ha querido hacer ver al despacho con la demanda.

El artículo 2361 del código civil en su primer inciso al definir el concepto de fianza, señala que:

*«La fianza es una obligación accesoría, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.»*

Bajo ese horizonte factico, resulta palmario que el negocio jurídico principal de mutuo que dio lugar a la obligación dineraria materia de cobro, y que fue garantizada con el título valor - PAGARE N°80122, que sirve de base de recaudo ejecutivo en este proceso, nació a través de una solicitud de crédito en la modalidad de compra de cartera de (2) obligaciones morosamente adeudadas a BAYPORT COLOMBIA S.A., radicada por el señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL a finales del año 2019 ante la empresa FINSOCIAL S.A.S. identificada con NIT: 900516574-6, compra de cartera, que fue exitosamente aprobada, y efectivamente pagada en favor de mi procurado, a BAYPORT COLOMBIA S.A. el día 31 de Octubre de 2019, tal como se indican a continuación:

1-La obligación N°3086585 a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. y a cargo de LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, por un valor total del crédito otorgado, comprado y cancelado de \$25.340.475.00, con fecha de pago efectivo el 31 de Octubre de 2019 (Ver comprobante de pago Bancolombia N° 000000003086585 fechada 31-10-2019)

2-La obligación N° 3170466 a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. y a cargo de LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, por un valor total del crédito otorgado, comprado y cancelado de \$3.883.701.00, con fecha de pago efectivo el 31 de Octubre de 2019. (Ver comprobante de pago Bancolombia N°000000003170466 fechada 31-10-2019)

De otro lado señor Juez, con profundo respeto, no entiende este profesional del derecho como es que la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, siendo originalmente una entidad FIADORA en el negocio jurídico subyacente que dio origen al crédito contenido en el título valor - PAGARE N°80122, que sirve de base de recaudo ejecutivo en este proceso, hoy pretende en su favor con esta demanda ejecutiva, el pago de la obligación crediticia, a cargo de LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, y sustancialmente en favor de la empresa acreedora FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6, si en ninguno de los acápite de la demanda ejecutiva de la referencia, ni en sus anexos, se logra

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

---

clarificar o acreditar, si los efectos de la acción que nos ocupa la atención, se originan antes o después de un eventual pago de la obligación dineraria respaldada con el referido título valor, pues a examinarse detenidamente el libelo demandatorio, tal aspecto de gran relevancia brilla por su ausencia, ya que nada se dijo al respecto.

De modo que, si en la demanda por completo se omite hacer tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja en total desacierto el contexto del mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas ambiguas o confusas, ya que se desconoce la existencia de algún tipo de cesión, subrogación del crédito a favor de la ejecutante, como consecuencia de un eventual pago total de la obligación principal, intereses y demás gastos ordinarios por parte de la FIADORA en el negocio subyacente y ahora ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, en lugar del deudor principal, con lo cual esta última, sí que estaría legitimada en la causa por activa, para exigir por vía de repetición o subrogación, el pago de la obligación tal como lo prevé el artículo 2395 del Código Civil, que estipula textualmente: *“El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor”*

Situación esta, que tampoco ha acaecido en este preciso asunto, y que permite inferir que al parecer la parte actora mediante simulación o suplantación contractual en la parte del acreedor sobre el referido negocio jurídico, logró figurar en el referido título valor- PAGARE N°80122 hoy materia de recaudo, como presunto legítimo tenedor del mismo, para poder hacerlo exigible en contra de mi asistido, bajo la convicción de que este título valor debía ser pagadero en su favor, situación que no goza de certeza y veracidad, pues aquí no media una real cadena de transmisión del crédito que se persigue en este preciso asunto, entre el verdadero y original MUTUANTE- ACREEDOR: FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6 y la hoy ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1.

Bajo los anteriores términos dejo por sustentada, la presente excepción de fondo, la cual solicito al Juez, se sirva declararla probada.

#### **4-ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA:**

Arguye la parte ejecutante en su escrito de demanda, su señoría, que el título valor- PAGARE N°80122 utilizado como título base de recaudo ejecutivo en este asunto, fue creado el día 13 de abril de 2020, en Fonseca, La Guajira, con la firma del obligado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, situación que es totalmente ajena a la realidad, por cuanto tal como se ha venido sosteniendo en frases anteriores, en ningún momento mi representado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, ha recibido dinero alguno, ni ha sido beneficiario de aprobación de algún crédito, por parte directamente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, pues desde que mi representado realizó en el mes de octubre de 2019 dicho crédito en la modalidad de compra de cartera de BAYPORT COLOMBIA S.A. con la empresa FINSOCIAL S.A.S identificada con NIT: 900516574-6, solo volvió a adquirir un nuevo crédito en la modalidad de compra de cartera de la obligación con BAYPORT COLOMBIA S.A., por valor de \$33.1150.718.00 con la empresa CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., el 16 de Diciembre de 2019, la cual se encuentra vigente, pero nunca jamás ha mi representado ha celebrado contrato de mutuo comercial, o crédito alguno con la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, como simuladamente lo ha querido hacer ver la parte actora.

Por lo que no entiende este profesional del derecho como es que la empresa

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

---

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, pretende en su favor con esta demanda ejecutiva, el pago de la obligación crediticia contenida o garantizada originalmente con el título valor PAGARE N°80122, a cargo de LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, y sustancialmente en favor de la empresa acreedora FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6, si en ninguno de los acápite de la demanda ejecutiva de la referencia, ni en sus anexos, se hace mención alguna o se acredita, algún tipo de negociación de transferencia del mismo, como puede ser un contrato de cesión de crédito, o un eventual endoso en propiedad del título valor en comento, entre la empresa mutuante- acreedora FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6 y la hoy demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, con el cual esta última, se encuentre legitimada en la causa por activa, para exigir el pago de dicha obligación en contra de mi representado, lo que deja pensar que al parecer la parte actora mediante simulación o suplantación contractual sobre el referido negocio subyacente, logró figurar en el precitado título valor- PAGARE N°80122 hoy materia de recaudo, como presunto legítimo tenedor del mismo a fin de hacerlo exigible en contra de mi asistido ACOSTA TONCEL, bajo la convicción de que podía ser pagadero en su favor, situación llama poderosamente la atención, debido a la falta de certeza en la cadena de transmisión del crédito que se persigue en este preciso asunto.

La hoy ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, pretende de manera ilegal, simular la existencia de un supuesto negocio de mutuo comercial que jamás y nunca se realizó entre esta, y el señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, y además, busca cobrar judicialmente por la vía ejecutiva una obligación INEXISTENTE, entre ella y mi representado, pues la realidad de este negocio jurídico subyace, tal como se ha venido sostenido en frases anteriores, sobre la base de que en este caso particular el legitimado para iniciar y promover la acción ejecutiva para exigir el pago de dicha obligación respaldada con el título valor- PAGARE N°80122 hoy materia de recaudo, es en principio la empresa mutuante- acreedora FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6, toda vez que muy a pesar de que en el título valor que se presenta para su cobro en esta causa judicial, aparezca como EL ACREEDOR: La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, tal situación de suplantación del acreedor, obedece a una maniobra engañosa y simulada orquestada entre la demandante y la empresa realmente mutuante- acreedora FINSOCIAL S.A.S, identificada con NIT: 900516574-6.

Bajo los anteriores términos dejo por sustentada, la presente excepción de fondo, la cual solicito sea declara probada.

### **5-ABUSO DEL DERECHO, TENERIDAD Y MALA FE ARTICULO 79 CGP:**

En el ordenamiento colombiano el principio de buena fe resulta un elemento connatural al sistema jurídico, consagrado expresamente por el artículo 83 de la Constitución de 1991. Dicho principio aporta un contenido de naturaleza ética y de rango constitucional a las relaciones de los particulares entre sí, y de éstos con las autoridades públicas. Adicionalmente debe resaltarse que el principio de buena fe fue concebido por el constituyente como un mecanismo para buscar la protección de los derechos, los que tendrán menos amenazas si en las actuaciones que se surtan ante las autoridades, o en la interpretación de las relaciones negociales entre particulares y administración, o en el entendimiento de las relaciones entre particulares se toma la buena fe como un elemento fundacional de las mismas y de ella se derivan contenidos de solidaridad, probidad, honestidad y lealtad.

Sin embargo, no fue a través de la Constitución de 1991 que el principio de buena fe hizo su entrada en nuestro ordenamiento jurídico, pues desde el inicio fue considerado como elemento esencial de las relaciones entre particulares, siendo parte del Código Civil de 1873, el cual consagró expresamente en su art. 1603 que

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

---

“los contratos deben ejecutarse de buena fe”, derivando de esta disposición que la obligación surgida de un contrato no solamente incluye lo pactado por las partes, sino todo lo que surge de la naturaleza de la obligación, de la ley y de la costumbre.

La legislación comercial también recoge dicho principio en el art. 871 del código de comercio, en donde extiende su aplicación a las fases de celebración y ejecución, disponiendo que *“en consecuencia los contratos obligan no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”*.

En este tipo de contratos el principio constitucional de buena fe –concretado por un desarrollo legal específico- se manifiesta con un contenido de lealtad, honestidad, claridad y equilibrio que debe imperar en las relaciones contractuales.

El principio constitucional de buena fe cubre integralmente la relación contractual, es decir, se encuentra presente en todas y cada una de las etapas que surjan en desarrollo de la misma.

En la etapa de cobro ejecutivo no le es dado al juez obviar principios como el de buena fe y equilibrio negocial –concretados en el carácter sinalagmático del contrato de arrendamiento-, de manera que resulta obligatorio indagar no sólo por el incumplimiento del demandado, sino, además, por el cumplimiento o la disposición que para cumplir mostró la parte demandante.

Ahora bien, aterrizando en el caso concreto que nos ocupa, resulta cierto el hecho de la firma mi representado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, puesta en el título valor- PAGARE N°80122 que sirve de base de recaudo ejecutivo en el proceso de la referencia, mas NO es cierto, que mi poderdante haya aceptado y/o se hubiese obligado a pagar a la orden de demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L. \$52.434.256.00, toda vez que al momento de ser creado y firmado el referido título valor PAGARE N°80122 por parte de mi representado, el mismo se encontraba con los demás espacios en blanco, como son en su fecha y lugar de emisión, en su fecha de vencimiento, en su importe o valor de la obligación, en los datos del acreedor, y en su lugar de pago de la obligación, por lo que de ello se puede deducir, que el referido título valor fue diligenciado en sus demás espacios en blanco por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, con total abuso, arbitrariedad y sin el consentimiento previo del directamente obligado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL.

Además de lo anterior, afirma mi cliente el señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL que no impartió, ni entregó instrucciones de llenado alguno del referido título valor, ni verbal, ni por escrito a la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, esta última quien de manera arbitraria y obrando de mala fe, llenó sin autorizando del obligado, los espacios en blanco del título valor- PAGARE N°80122 que sirve de base de recaudo ejecutivo en el proceso de la referencia.

Es así, como mi representado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, recalca haber firmado el referido título valor- PAGARE N°80122 en el mes de octubre de 2019, a favor de la empresa FINSOCIAL S.A.S identificada con el NIT: 900516574-6, con ocasión a la celebración de un CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL o préstamo de dinero celebrado entre aquel y esta, tendiendo como fundamento de su dicho lo siguiente.

Dicho título valor- PAGARE N°80122, tal como se sostiene, fue suscrito por mi representado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL con sus demás espacios en blanco, para el mes de octubre de 2019, época en la que precisamente la empresa FINSOCIAL S.A.S. identificada con NIT: 900516574-6, le otorgó un crédito en la modalidad de compra de cartera al señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, respecto de las obligaciones crediticias números 3086585 y 3170466 morosamente adeudadas por este, a favor de la empresa BAYPORT COLOMBIA

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

---

S.A., y no el día 13-04-2020 como supuestamente lo plantea la parte ejecutante en el escrito de demanda, ni como funge inserto en el precitado título valor.

El mentado título valor- PAGARE N°80122, fue suscrito por mi representado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, para respaldar la obligación crediticia derivada del NEGOCIO DE MUTUO COMERCIAL, celebrado entre EL MUTUANTE-ACREEDOR: FINSOCIAL S.A.S. identificado con NIT: 900516574-6, EL MUTUARIO- DEUDOR: LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL identificado con CC. 5.158.655, y EL FIADOR: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificado con NIT: 900.528.910-1, tal como de manera razonable se infiere, al revisar el contenido del CONTRATO DE FIANZA arrimado en este asunto por el propio ejecutante, en donde con suficiente claridad se vislumbra como el señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.422.822 de Bogotá DC, representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, con NIT: 900.528.910-1, estampó su firma como EL FIADOR, mas no como EL ACREEDOR.

En ese orden de ideas, señor Juez, partiendo de la base que el título valor cualquiera que sea su modalidad, emerge de un acto o negocio jurídico bilateral, que produce efectos jurídicos previo cumplimiento de sus requisitos de existencia y validez, con sujeción a la voluntad de las partes. En consecuencia, en el asunto de marras quedo al descubierto como al ser diligenciado el título valor- PAGARE N°80122 suscrito por mi representado en sus espacios en blanco, y sin previas instrucciones para ello, lo que hizo la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificado con NIT: 900.528.910-1, fue alterar el texto del título en su cuerpo y contenido, respecto de la fecha de creación, fecha de vencimiento, datos del acreedor, colocando valores de la obligación e intereses de sumas de dinero que mi cliente NO adeuda a la ejecutante por ningún concepto.

Bajo los anteriores términos dejo por sustentada, la presente excepción de fondo, la cual solicito al Juez, se sirva declararla probada.

**EXCEPCION GENERICA E INNOMINADA:** De conformidad a lo previsto en el Art. 282 del C.G.P. y demás normas concordantes o complementarias, comedidamente depreco a usted, señor(a) Juez, se sirva reconocer y declarar probados oficiosamente, a través de sentencia, cualquier hecho constitutivo de excepción de fondo, modificativo o extintivo de los derechos sustanciales que pretende el demandante obtener, derivados de la demanda, su contestación y las demás consideraciones, se hallen o resulten demostrados dentro de este asunto, en cualquiera de las instancias procesales, salvo las que la ley disponga lo contrario.

Colorario de todo lo dicho, es que por acreditada habrá de tenerse la excepción de mérito aquí planteada por la parte pasiva, frente a las pretensiones de la parte actora denominada "INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL DE MUTUO COMERCIAL RESPALDADO CON EL TITULO VALOR-PAGARE 80122 ENTRE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA Y LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL", lo que de suyo torna aún más necesario entrar a examinar, si por configuradas deben tenerse los demás medios exceptivos igualmente aducidos por el demandado a fin de verificar, de las pruebas arrimadas y que se logren practicar en este asunto, si resultan completamente desvirtuados los presupuestos de literalidad, autenticidad y efectos cambiarios del título valor en cuestión

### CAPÍTULO N° 4 MEDIOS DE PRUEBA.

Además de los medios de prueba documentales allegados con la demanda incoada, solicito se tengan como tales, se decreten, practiquen, y se les asigne el valor que corresponda, a las siguientes:

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

---

### Documentales:

1-Copia del comunicado de fecha 03 de Abril de 2020 expedido por la señora KARINA CAMPO DE LA CRUZ, Coordinadora de Servicio al Cliente de FINSOCIAL S.A.S.

2-Copia de los comprobantes de pago o facturas de consignación de BAYPORT COLOMBIA S.A. ante Bancolombia con números 000000003086585 y 000000003170466 fechados 31-10-2019.

3-Copia del certificado de estado de cuenta del crédito número 3086585 a cargo de LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, con fecha de expedición 10-09-2019 emitido por BAYPORT COLOMBIA S.A.

4- Copia del certificado de existencia, de representación legal y de inscripción de documentos de la empresa FINSOCIAL S.A.S. identificada con NIT: 900516574-6 expedido por la Cámara Comercio de Barranquilla, Atlántico.

5- Copia de las respuestas a los PQRS con radicados 3427485 y 3371154 de fecha 03 de marzo de 2020 y 28 de febrero de 2020 expedidas por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, dirigidas a LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL.

### Interrogatorio a Instancia de Parte:

Sírvase usted, su señoría, de cara a lo regulado en el artículo 198 del C.G.P., decretar y fijar fecha, para llevar a cabo diligencia de interrogatorio a instancia de parte, con exhibición y/o reconocimiento de documentos allegados al plenario, que personalmente hare al señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.422.822 de Bogotá, DC en su condición de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, a fin de corroborar aquellos supuestos de hecho, circunstancias y condiciones que sean susceptibles de prueba de confesión, sobre todos y cada uno de las descripciones fácticas y pretensiones de la presente demanda verbal, su contestación y formulación de excepciones de mérito.

### Testimoniales o Declarativas:

Solicito a usted, su señoría, con fundamento en el artículo 212 del Código General del Proceso, se sirva citar para que comparezcan declarar, ante su despacho, señalándose fecha y hora ello, a fin de que en audiencia bajo la gravedad del juramento, se les recepcione su testimonio, en todo lo que les conste, sepan y conozcan, con precisión de tiempo, modo y lugar, sobre todos y cada uno de los hechos y omisiones descritos en la demanda, en la contestación de la misma, las excepciones de fondo propuestas, y las pruebas documentales allegadas, a los señores:

-ALEXIS FABIAN ACOSTA CAICEDO, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°17.957.282 quien para estos efectos, podrá ser notificado físicamente en Calle 16 N°19-139 barrio Alto prado del municipio de Fonseca, La Guajira, portador de la línea móvil celular-  3008958745 y correo electrónico autorizado para notificaciones: [alfacosca@hotmail.com](mailto:alfacosca@hotmail.com).

### Solicitud de Requerimiento para remisión y exhibición de pruebas documentales en poder de la parte ejecutante:

Depreco a usted, señor Juez, de cara a lo establecido en los artículos 42, 78, 169 y 265 del C.G.P. por resultar lo suficientemente conducente, pertinente y útil para que el despacho pueda desnudar la verdad sustancial en este preciso asunto, depreco se sirva requerir a la parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT:

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

---

900.528.910-1, a fin de que en el término de traslado de la presente contestación, proceda a remitir, exhibir y hacerle llegar al despacho, copias del expediente o carpeta del crédito de libranza (solicitud, estudio y aprobación de crédito) del supuesto contrato de mutuo comercial, títulos valores, celebrado entre la ejecutante y el señor LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL en abril de 2020, así como copia simple de los soportes bancarios tales como cheques o comprobantes de transacciones financieras hechos efectivos por la entidad financiera demandante a favor del ejecutado, con indicación de la fecha en que se hizo el supuesto pago o desembolso a favor de LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL y del valor de la suma dineraria aprobada y cancelada con ocasión al supuesto crédito libranza que hoy se persigue judicialmente en el proceso de la referencia. Toda vez, que la anterior documentación por mera presunción legal, se debe encontrar en poder y bajo custodia de la entidad ejecutante, según las normas comerciales y financieras que rigen la materia (Artículo 990 Código de Comercio y Ley 1527 de 2012).

El objeto, conducencia y utilidad de tener acceso a esta información consultable, no sujeta a reserva legal es precisamente determinar con suficiente veracidad y certeza, si efectivamente existió o no, entre la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1 y mi representado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, un negocio jurídico principal de MUTUO COMERCIAL, crédito financiero u otro equivalente para el mes de abril de 2020, y en caso afirmativo, determinar su cuantía y fecha de solicitud y de aprobación del crédito, de su desembolso, estado de cuenta, entre otros aspectos no menos relevantes.

### **CAPITULO N° 5 - PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Con fundamento en los anteriores hechos y las pruebas arrimadas y solicitadas en este preciso asunto, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo 372 y ss del CGP, y demás concordantes o complementarios, manifiesto que:

**PRIMERO:** Me opongo frontalmente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, subsidiarias formuladas en el escrito de la demanda ejecutiva, por carecer de todo sustento factico, legal y lógico, en razón de que la entidad financiera ejecutante nunca ha celebrado con mi poderdante, contrato de mutuo comercial o crédito financiero alguno, por ende se depreca al despacho, que todas y cada una de ellas sean desestimadas y negadas mediante sentencia que cause ejecutoria.

**SEGUNDO:** Solicito se decreten probada(s) las excepciones de mérito, formuladas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del acápite de excepciones de mérito-capítulo 3° de este libelo constestatorio.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, depreco se ordede la terminación y archivo del referido proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este asunto en contra del ejecutado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL. Librando para ello, por secretaria las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** De conformidad con lo regulado en el artículo 365 del C.G.P. depreco se sirva condenar en costas, agencias en derecho y gastos ordinarios, a la parte demandante, de resultar vencido en este proceso.

**SEXTO:** Condenar en abstracto al pago de perjuicios sufridos por el ejecutado, con ocasión del decreto y práctica de las medidas cautelares ordenadas en su contra.

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

### CAPITULO N° 6- ANEXOS.

Me permito anexar en archivo formato PDF, al mensaje de datos de la demanda:

1. El poder especial a mí otorgado en debida forma, por el demandado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL.
2. El escrito de contestación de la demanda.
3. Los documentos aportados como pruebas y anexos en la contestación.

### CAPITULO N° 7 – ENVIÓ SIMULTANEO AL DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

De conformidad con los deberes de los sujetos procesales previstos en el Artículo 78 del CGP., en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que elevo a norma permanente el Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio del año 2020, manifiesto que del escrito de contestación de la demanda, medios exceptivos, y anexos de la misma, que se le remite electrónicamente al despacho, también se remite de forma simultánea, para su conocimiento y fines pertinentes, copia en archivo PDF a la parte demandante a través de su apoderado, Dr. LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, mediante su correo electrónico relacionado en la demanda: [legaldefensecorp@gmail.com](mailto:legaldefensecorp@gmail.com)

### CAPITULO N° 8 – NOTIFICACIONES

A la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, identificada con NIT: 900.528.910-1, y a su apoderado, al correo electrónico: [info@coophumana.co](mailto:info@coophumana.co) y [legaldefensecorp@gmail.com](mailto:legaldefensecorp@gmail.com)

Al demandado LUIS ENRIQUE ACOSTA TONCEL, virtualmente, a la línea móvil celular-  3008958745 y correo electrónico autorizado para notificaciones: [alfacosca@hotmail.com](mailto:alfacosca@hotmail.com)

Y al suscrito apoderado, NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ, físicamente en la secretaria del despacho, o en la Calle 16 N°20-17 barrio Altoprado de Fonseca, La Guajira, y de forma virtual a través de la dirección electrónica: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com) y línea móvil celular y/o WASHAPP:  3005500443.

De usted, señor Juez, con todo respeto.

Atentamente,



NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ  
CC. N° 17.957.120 de Fonseca, La Guajira  
TP. N°149.784 del C.S. de la Judicatura.